



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0743/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0523, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Lidia Cuevas Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0807 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

La decisión jurisdiccional recurrida es la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0807, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022); su parte dispositiva, establece:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lidia Cuevas Pérez, contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00159, dictada el 27 de noviembre de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

En el expediente reposa el Acto núm. 521/2022, instrumentado por el ministerial Yoel Alberto Labour Medina, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Jaragua, el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), a través del cual, la decisión jurisdiccional anterior fue notificada a la persona de la señora Lidia Cuevas Pérez, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Lidia Cuevas Pérez (recurrente) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El expediente fue recibido ante este Tribunal Constitucional el cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso antedicho fue notificado a la señora Andrea Feliz viuda Succar mediante el Acto núm. 248/2022, instrumentado por Wirquin Sena Dotel, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, el seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la señora Lidia Cuevas Pérez.

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

1) *En el presente recurso de casación figura como recurrente, Lidia Cuevas Pérez y como recurrida, Andrea Feliz de Succar; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) la actual recurrente interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial contra el señor Ibrahin Succar Feliz; b) en ocasión de dicha demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia de partición núm. 00132/2014, de fecha 18 de septiembre de 2014, mediante la cual homologó un acuerdo amigable de partición efectuado entre las partes; c) Andrea Feliz de Succar, invocando la calidad de madre de Ibrahin Succar Feliz y propietaria de varios de los bienes implicados, interpuso un recurso de tercería contra dicha sentencia y la señora Lidia Cuevas Feliz, con el objetivo de que se rechazara la homologación del acuerdo de partición amigable de que se trata porque dicho acuerdo comprendían bienes de su propiedad los cuales no formaban parte de la comunidad legal formada por su hijo y su exesposa, a saber: “1) la casa herencia familiar tipo chalet, la cual consta de habitaciones, baños, sala,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comedor, cocina, construida dentro del solar No. 1, manzana No.6, Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Neyba, cuyas colindancias son las siguientes: Al Norte: Calle Rodolí, al Sur: Calle 27 de febrero, al Este: Solar No. 2, y al Oeste: señor Ismael Perdomo Recio; 2) Parcela No.2011, del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Neyba, la cual tiene una extensión superficial de 816 metros cuadrados y está limitada por los siguientes linderos, al Norte: Parcela No. 2010, al Sur: Calle Apolinar Perdomo; al Este: Parcela No. 2012, y al Oeste: Víctor Melgan; amparado en el certificado de título No. 5992, expedido por el Registrador de Títulos de Barahona, en fecha 1ro. de mayo de 1996” (sic); d) el referido recurso fue rechazado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia civil núm. 094-2019-SSSEN-00326, del 12 de septiembre de 2019, tras comprobar que el señor Ibrahim Succar Feliz transfirió la propiedad del inmueble en virtud de dos poderes otorgados por la recurrente en los que le autorizaba a vender, hipotecar, permutar o arrendar los referidos bienes; e) la recurrente apeló esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada, la cual acogió en parte dicha apelación y ordenó la exclusión de los inmuebles propiedad de la accionante mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque la parte recurrente se limitó a exponer cuestiones de hecho y conclusiones que escapan a la competencia de esta Suprema Corte de Justicia, pero no indicó en cuáles partes de la sentencia recurrida la corte incurrió en las violaciones legales denunciadas; agrega que dicha parte no solamente solicita que la sentencia recurrida sea casada, sino que además solicita que la Suprema Corte de Justicia revoque en todas sus partes la sentencia supuestamente recurrida, como si se tratase de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgamiento en un tribunal o corte ordinaria, lo cual no procede en el proceso de casación y constituye un pedimento violatorio a lo que dispone el artículo Primero de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación en la República Dominicana, por tanto, el indicado recurso carece de objeto y es violatorio a la ley que rige la materia, y consecuentemente deber ser declarado inadmisibile.

3) En su memorial de casación la parte recurrente concluye textualmente del siguiente modo: ÚNICO: Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación tenga a bien y por Sentencia FALLAR: PRIMERO declarar bueno y válido el presente recurso de casación y/o memorial de casación de fecha 11 de Febrero 2021, interpuesto por la señora LIDIA CUEVAS PÉREZ contra la Sentencia No. 441-2020- SSEN-00159, Exp. No. 0105-2018-ECIV-00003 D/F de fecha 27 de Noviembre 2020 dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por ser regular en la forma y justo en el fondo. SEGUNDO: CASAR la Sentencia No. 441-2020-SSEN-00159, Exp. No. 0105-2018- ECIV-00003 D/F de fecha 27 de Noviembre 2020 dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, CON ENVÍO A OTRA CORTE DE IGUAL COMPETENCIA, por los motivos precedentemente expuestos. TERCERO: condenar a la señora ANDREA FELIZ DE SUCCAR, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de la misma en favor y provecho del LIC. RAMON DOMILIO VÁSQUEZ MORETA, por haberlas avanzado en su totalidad, Y OTRA CORTE DE IGUAL COMPETENCIA y/o REVOCAR la misma en todas sus partes por falta de motivación, contradicción e ilogicidad y no valoración de las pruebas e incurrir en vicio, y/o confirmar la Sentencia Civil No. 094-SSEN-00326. Exp. No. 094-2019-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ECIV-00097 D/F de fecha 12 de Septiembre 2019, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, y/o confirmar en todas sus partes la Sentencia Civil No. 00132/2014 Exp. No. 094-14-00050 de fecha 18 de Septiembre 2014 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco.

4) Al respecto cabe señalar que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

5) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo”; en esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibile porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) *En consecuencia, procede acoger las pretensiones de la recurrida, pero solo parcialmente y declarar inadmisibles de oficio las pretensiones contenidas en la parte final del ordinal tercero de las conclusiones de la parte recurrente, en las que pretende que esta jurisdicción proceda a: “REVOCAR la misma en todas sus partes por falta de motivación, contradicción e ilogicidad y no valoración de las pruebas e incurrir en vicio, y/o confirmar la Sentencia Civil No. 094-SSEN-00326. Exp. No. 094-2019-ECIV-00097 D/F de fecha 12 de Septiembre 2019, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, y/o confirmar en todas sus partes la Sentencia Civil No. 00132/2014 Exp. No. 094-14-00050 de fecha 18 de Septiembre 2014 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco”, ya que se trata de pretensiones de fondo que desbordan los límites de la competencia funcional de esta Corte de Casación; en ese tenor procede ponderar únicamente aquellas conclusiones en las que se requiere la casación total y con envío de la sentencia impugnada por las violaciones desarrolladas en el contenido de su memorial, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.*

7) *Con relación a la falta de desarrollo de los medios de casación, esta jurisdicción ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteada sustentada en dicha causa, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

8) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y falta de valoración de las pruebas; segundo: falta de valoración de las pruebas; tercero: motivación errónea, ilogicidad y desnaturalización; cuarto: falta de valoración de los poderes notariales y falta de motivación; quinto: contradicción de motivos e ilogicidad; sexto: ilogicidad y ambigüedad en los términos de la Ley; séptimo: contradicción de motivos e ilogicidad; octavo: falta de motivación, contradicción y ambigüedad; noveno: ilogicidad y contradicción; décimo: violación al artículo 51 de la Constitución que consagra el derecho a la propiedad y a los artículos 711 y 712 del Código de Procedimiento Civil; décimo primero: contradicción e ilogicidad.

9) En el desarrollo de sus once medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte admitió el recurso de tercera interpuesto por su contraparte con la finalidad de que ella pudiera ser oída conforme a lo exigido por el artículo 69 de la Constitución pero no tomó en cuenta que ella no fue parte del proceso de partición en virtud del cual se dictó la sentencia objeto de la tercera; b) que la alzada inobservó que la sentencia recurrida en tercera había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según se desprende de la certificación de no apelación emitida por la Secretaria de la Corte Civil de Barahona; c) que dicho tribunal desnaturalizó el poder otorgado el 5 de julio de 2016 por Andrea Feliz de Succar su hijo Ibrahim Succar, para que actuando en su nombre y representación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vendiera, enajenara, hipotecara o afectara de cualquier modo los inmuebles excluidos, el cual entregó junto con los títulos correspondientes, porque desconoció que mediante dicho instrumento la recurrida transmitió por donación esos bienes a su hijo y los delegó universalmente para que pudiera disponer de ellos según su soberana voluntad y no solo lo autorizó a administrarlos y que fue actuando en virtud de dicho poder, que Ibrahim Succar dispuso de esos bienes en el acto de partición amigable suscrito con la recurrente, cediéndolos a su favor; en ese sentido, la alzada mal interpretó el contenido del artículo 51 de la Constitución relativo al derecho a la propiedad porque no se trata de un derecho perpetuo sino que puede ser transferido por sucesión, donación entre vivos o testamentos y por efecto de las obligaciones, como sucedió en este caso y d) que la referida jurisdicción incurrió en una contradicción al afirmar que se conculcaron los derechos de Ana Félix Succar a pesar de que no se demostró la existencia de extorsión o manipulación.

10) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso y se defiende de los indicados medios de casación alegando, en síntesis, que su contraparte no podía pretender obtener la propiedad de inmuebles que no formaron parte de la comunidad, y que pertenecen a otra persona, en una partición de bienes matrimoniales, prevaleciéndose de que esta le otorgó un poder para vender, permutar e hipotecar esos bienes a su exesposo; que la corte a qua sustentó su decisión en los hechos y pruebas sometidos al debate, así como en lo establecido en la Ley y no incurrió en ninguna contradicción.

11) Cabe señalar que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, de la revisión integral del memorial de casación se advierte que este sí contiene un desarrollo ponderable de las violaciones que se le endilgan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la sentencia impugnada conforme a lo reseñado con anterioridad, por lo que procede valorar su procedencia.

12) *Con relación a la materia tratada es preciso puntualizar que la tercería es un recurso extraordinario consagrado en los artículos 474 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, al establecer que: “Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia.”; en ese tenor, se concibe la tercería como un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que pueda causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos ni las personas que representan hayan sido partes.*

13) *Según el art. 475 del Código de Procedimiento Civil la tercería puede ser presentada de dos formas: principal e incidental. Es principal cuando la parte afectada no es parte de ningún proceso, es decir, que no ha habido contestación entre el tercero y el beneficiario de la sentencia atacada por la tercería, por lo que la misma se presenta ante el tribunal que dictó la decisión como vía de retractación. Es incidental cuando en un proceso abierto, una de las partes utiliza una sentencia a favor de su pretensión, de la cual el opositor no fue parte.*

14) *Aun y cuando el texto señalado lo denomina “recurso”, la tercería es una acción que se sustenta en el principio de derecho que establece que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, y además se deriva de la relatividad de la cosa juzgada, lo que imposibilita que los efectos de una sentencia les puedan ser opuestos a quien no se pudo defender en la instancia de donde emanó; todo lo anterior es de naturaleza constitucional, por ser parte de las garantías*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mínimas requeridas para defenderse de manera efectiva ante los tribunales.

15) En ese orden, ha sido juzgado por esta Sala que la admisibilidad del recurso de tercería no solo está sujeta a que la sentencia impugnada -ante dicha vía recursiva- haya causado un perjuicio material o moral, sea este actual o eventual, sino que además se requiere que quien ejerza este recurso sea efectivamente un tercero, esto es, que no haya sido citado o emplazado para comparecer al proceso que culminó con la decisión recurrida, criterio jurisprudencial que ha sido robustecido al tenor de varios precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano, al establecer que quienes han participado en el proceso del cual surgió el fallo objetado carecen de derecho para recurrir en tercería, en el entendido de que no son terceros, requisito fundamental para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia.

16) Por lo tanto, es evidente que, contrario a lo alegado, el hecho de que la demandante en tercería, Andrea Feliz de Succar, no haya formado parte o haya estado representada en el proceso que culminó con la sentencia de partición recurrida en tercería no solo no le impedía ejercer dicha acción, sino que constituye uno de sus presupuestos procesales, lo que pone de manifiesto que la corte no incurrió en ningún vicio al considerar que ella estaba investida de la calidad y el interés necesarios para ejercer la tercería en el caso concreto.

17) Con relación al carácter definitivo de la sentencia recurrida en tercería conviene precisar que la cosa juzgada es un atributo que el ordenamiento jurídico otorga a las sentencias como producto de la actividad jurisdiccional de los tribunales. Esta cualidad es una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresión del principio de seguridad jurídica en tanto que pone fin a los procesos judiciales e implanta el respeto por los resultados de estos.

18) *Al respecto se ha juzgado que: “La cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable”.*

19) *Ahora bien, cabe destacar que el artículo 1351 del Código Civil establece que: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”, texto en virtud del cual esta jurisdicción ha sostenido que la autoridad de la cosa juzgada tiene, en principio, efecto relativo, es decir, solo se impone a las personas que formaron parte del proceso, de suerte que contrario a lo que también plantea la parte recurrente, la autoridad de cosa juzgada que pudiera ostentar la sentencia recurrida en tercería frente a las partes que figuraron en dicho proceso no impide a los terceros afectados ejercer el recurso de tercería en las condiciones establecidas en la Ley.*

20) *En cuanto a la desnaturalización del poder de representación conferido por Andrea Feliz de Succar a Ibrahim Succar Feliz, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

21) *En ese tenor se advierte que la recurrente aportó en casación los poderes cuya desnaturalización invoca, a saber, aquellos suscritos en fecha 5 de julio de 2016 por la señora Andrea Feliz de Succar, en los que consta textualmente lo siguiente: A) “Quien suscribe, señora ANDREA FELIZ DE SUCCAR, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-0002686-8, domiciliada y residente en la casa marcada No. 32 de la calle Mella de la Ciudad y Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco; en mi calidad de propietaria del solar No. 1, Manzana No. 6 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Neyba, con todo lo que contenga y anexidades; comprendida dentro de las siguientes colindancias; AL NORTE:- Calle Rodoli; AL SUR:- Avenida 27 de Febrero; AL ESTE:- Solar No.2; y, AL OESTE:- Propiedad de Ismael Perdomo Recio; por haberlo comprado mediante Acto de Venta Bajo Privada, de fecha 17 del mes de Agosto del Año 1996; con firmas legalizadas por el DR. MARCOS ANT. RECIO MATEO, Notario Público de los del Número del Municipio de Neyba; por medio del presente documento otorgo PODER Y AUTORIZACION, tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario al señor IBRAHIN SUCCAR FELIZ, dominicano Mayor de edad, casado comerciante portador de la Cédula de Identidad Electoral*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No.022-0001657-0; domiciliado y residente en la casa No. 34 de la Calle Mella de la Ciudad y Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco; para que este IBRAHIN SUCCAR FELIZ a mi nombre y representación y como si fuera yo misma; pueda VENDER, PERMUTAR, HIPOTECAR, ARRENDAR o de cualquier forma pueda afectar el inmueble arriba indicado; con todas sus consecuencias jurídicas.” B) “Quien suscribe, señora ANDREA FELIZ DE SUCCAR, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-0002686-8, domiciliada y residente en la casa marcada No. 32 de la calle Mella de la Ciudad y Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco; en mi calidad de propietaria de la parcela No.2011, del Distrito Catastral No.4, del Municipio de Neyba, la cual tiene una extensión superficial de 0 hectáreas, 08 áreas, 18 centiáreas; comprendida dentro de los siguientes colindancias; AL NORTE:- Parcela No.2010; AL ESTE:- Parcela No.2012; AL SUR:- Calle Apolinar Perdomo; y, AL OESTE:- Victor Mergen; por haberlo comprado mediante Acto de Venta Bajo Privada, de fecha 20 del mes de Febrero del Año 1998; con firmas legalizadas por el DR. ABRAHAM MENDEZ VARGAS, Notario Público para los del Número del Municipio de Neyba; por medio del presente documento otorgo PODER Y AUTORIZACION, tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario al señor IBRAHIN SUCCAR FELIZ, dominicano Mayor de edad, casado comerciante portador de la Cédula de Identidad Electoral No. 022-0001657-0; domiciliado y residente en la casa No. 34 de la Calle Mella de la Ciudad y Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco; para que este IBRAHIN SUCCAR FELIZ a mi nombre y representación y como si fuera yo misma; pueda VENDER, PERMUTAR, HIPOTECAR, ARRENDAR o de cualquier forma pueda afectar el inmueble arriba indicado; con todas sus consecuencias jurídicas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22) *Del examen de los poderes antes señalados se advierte que en ellos la señora Andrea Feliz de Succar autorizó a su hijo Ibrahin Succar Feliz, para que actuando en su nombre y representación y como si fuera ella misma, pueda vender, permutar, hipotecar, arrendar o de cualquier otra forma afectar los inmuebles reclamados con todas sus consecuencias jurídicas, lo que pone de manifiesto que ella no transfirió la propiedad de esos inmuebles a favor de su hijo de ningún modo, sino que solo le autorizó a disponer de ellos actuando en su nombre.*

23) *En ese tenor, a juicio de esta jurisdicción, dichos poderes no facultaban a Ibrahin Succar Feliz para incluir los inmuebles de que se trata en su acuerdo de partición de bienes matrimoniales y cederlos a favor de Lidia Cuevas Pérez, en razón de que la señora Andrea Feliz de Succar no formaba parte del matrimonio disuelto ni de la comunidad de bienes formada entre los cónyuges, de suerte que jamás podría considerarse que él suscribió ese acuerdo de partición amigable actuando en nombre de su madre en virtud de los referidos poderes; en efecto, la participación de Ibrahim Succar Feliz en el acuerdo amigable de partición y en el proceso de partición que culminó con la sentencia recurrida en tercería fue sin duda alguna a título personal y, en esa virtud, es evidente que si bien su madre le otorgó amplios poderes para vender, permutar, hipotecar, arrendar o afectar en cualquier otro modo los inmuebles de su propiedad, dicho poder no equivale a una donación y por lo tanto, no puede comprender la potestad para que él los transfiera a favor de su exesposa en un acuerdo de partición amigable como si se tratase de bienes de la comunidad matrimonial disuelta y al hacerlo así incurrió en un notable exceso del poder conferido en desmedro del derecho a la propiedad de su madre.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24) *En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción la alzada valoró el contenido y alcance de los referidos poderes con el debido rigor procesal y sin incurrir en ninguna desnaturalización ni en una mala interpretación del artículo 51 de la Constitución, sobre todo tomando en cuenta que conforme a los artículos 1984 y 1989 del Código Civil: “El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre...El mandatario no puede hacer nada que exceda de lo contenido en el mandato; el poder para transigir, no comprende el de comprometer”, de donde se desprende que dicho contrato se efectúa con el claro objetivo de que el mandatario emplee la autorización conferida para actuar a favor de los intereses del mandante.*

25) *En cuanto a la contradicción de motivos que también invoca la parte recurrente, ha sido juzgado que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.*

26) *En ese sentido aunque la corte expresó que: “si bien, conforme al artículo 1315 del Código Civil, la parte demandante, señora ANDREA FELIZ SUCCAR, ha probado de manera parcial la conculcación de sus derechos de propiedad durante el transcurso de los debates; también es cierto que, en los medios probatorios, esta Corte no pudo identificar si*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el caso ventilado ha habido extorsión, manipulación o manejo inducido para que se realizaran todas estas operaciones a favor de una tercera persona como se impetra; más, por dicha operación haberse ejercido por el propio hijo de la demandante, con posibles presiones externas; razones por las cuales esta alzada se limita en no tomar su decisión sobre las condenaciones en daños y perjuicios contra la demandada”, esta Sala no advierte ninguna contradicción en los motivos del fallo recurrido puesto que el solo hecho de que el señor Ibrahim Feliz Succar haya excedido las potestades conferidas por su madre al incluir y transmitir a favor de Lidia Cuevas Pérez los inmuebles de la primera en el acuerdo de partición amigable antes citado, no implica necesariamente que él haya consentido dicho acuerdo en virtud de presiones, amenazas, extorsión o manipulación de parte de la beneficiada, las cuales la corte consideró que no fueron demostradas ante esa jurisdicción actuando en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación.

27) Finalmente, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se desprende que la corte hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y permiten verificar que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso y que hizo una correcta aplicación del derecho sustantivo que regula el caso juzgado, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

28) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallo, por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Lidia Cuevas Pérez sustenta sus pretensiones de revisión sobre la base, en síntesis, de los argumentos siguientes:

1) *Primer medio: revisión constitucional. Desnaturalización de la Sentencia 00132/2014. A que visto el cuerpo de la sentencia objeto de impugnación en REVISIÓN CONSTITUCIONAL en sus páginas 5, 6, 7, 12, 19, 20 y 21, los jueces de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en las mismas violaciones que los jueces de la corte a-quo de Barahona que hicieron e incurrieron en una errónea y absurda aplicación de la ley y el derecho al desnaturalizar la Sentencia de partición amigable 00132/2014 de fecha 18 de septiembre 2014, Exp. No. 094-14-00050, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco); el acto No. 6 de partición homologación de fecha 28 de abril 2014 ante el Notario Público DR. LUIS MANUEL ROSADO ESTÉVEZ, donde cuya Sentencia adquirió autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Acto que los Jueces de la corte a-qua incurrieron en violaciones y vicios notorios y sustanciales quienes dictaron una Sentencia plagada de marras, no hicieron una valoración exhaustiva de las pruebas quienes la desnaturalizaron para poder cambiar y revocar la Sentencia de partición y la sentencia que rechazó la tercera arriba descrita.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Segundo medio: revisión constitucional. No valoración de los poderes. A que visto el cuerpo de la sentencia objeto de impugnación en REVISIÓN CONSTITUCIONAL en sus páginas 5, 6, 7, 12, 19, 20 y 21, los jueces de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en las mismas violaciones que los jueces de la corte a-qua de Barahona, quienes hicieron e incurrieron en una errónea y absurda aplicación de la ley y el derecho por la no valoración de las pruebas contenida en los poderes notariales de fecha 5 de Julio 2016, ante el Notario Público DR. RAMON DE JESÚS RAMÍREZ, donde cuyo poder objetivamente dice así: que la señora ANDREA FELIZ DE SUCCAR otorga poder a su hijo IBRAHIM DE SUCCAR FELIZ para que en su nombre y representación como si filera ella misma pueda vender, hipotecar, arrendar o de cualquier forma pueda afectar los inmuebles indicado en dicho poder por lo que el señor IBRAHIM DE SUCCAR FELIZ, dispuso de su soberana voluntad tal como lo ordenan dichos poderes dado por su madre y dio en partición amigable mediante acto 6 de la homologación amable del fecha 28 de abril 2014, ante el Notario Público DR. LUIS MANUEL ROSADO ESTÉVEZ, el cual los jueces de la corte a qua han desnaturalizado el contenido de los poderes y han presumido otra cosa que no es lo que dice los poderes, por lo que la señor ANDREA FELIZ DE SUCCAR.*

3) *Tercer medio: revisión constitucional. Contradicción, motivación e ilogicidad y desnaturalización del contenido de los poderes. A que visto el cuerpo de la sentencia objeto de impugnación en REVISIÓN CONSTITUCIONAL en sus páginas 5, 6, 7, 12, 19, 20 y 21, los jueces de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en las mismas violaciones que los jueces de la corte a-qua de Barahona han mal motivado su sentencia plagada de marras y desnaturalización el entendido de los poderes que dio la señora ANDREA FELIZ DE SUCCAR a su hijo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IBRAHIM DE SUCCAR FELIZ; han desnaturalizado las pruebas, en su contenido de los poderes donde dichos poderes son claros y no dicen en ningún caso que es para administrar, sino para vender, permutar, hipotecar, arrendar o de cualquier forma pueda afectar los inmuebles; además un juez de la corte a-qua se contradice donde dice que la señora ANDREA FELIZ DE SUCCAR no autoriza a transferir a tercero donde dicho poder dice que ella misma otorga poder a su hijo el señor IBRAHIM DE SUCCAR FELIZ [...].

4) Cuarto medio: revisión constitucional. No valoración y desmotivación de los poderes. A que visto el cuerpo de la sentencia objeto de impugnación en REVISIÓN CONSTITUCIONAL en sus páginas 5, 6, 7, 12, 19, 20 y 21, los jueces de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en las mismas violaciones que los jueces de la corte a-qua de Barahona, quienes hicieron una absurda e incorrecta valoración y mal motivación de las pruebas y desnaturalización de dichos poderes alegando que los poderes notariales dado por la señora ANDREA FELIZ DE SUCCAR. No existen pruebas que fortalezcan el argumento, donde la señora ANDREA FELIZ SUCCAR, autoriza a su hijo IBRAHIM DE SUCCAR FELIZ, para transferir los inmuebles que hoy día están en partición de la comunidad matrimonial no fue comprobado [...].

5) Quinto medio: revisión constitucional. Motivación, contradicción e ilogicidad. A que visto el cuerpo de la sentencia objeto de impugnación en REVISIÓN CONSTITUCIONAL en sus páginas 5, 6, 7, 12, 19, 20 y 21, los jueces de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en las mismas violaciones que los jueces de la corte a-qua de Barahona, quienes incurren en contradicción e ilogicidad, mala motivación cuando dicen que el señor IBRAHIM DE SUCCAR FELIZ, si bien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrara y manejara la guarda legal de los costosos bienes de su madre (caso este que no es cierto porque han probado con los poderes notariales que la señora ANDREA FELIZ DE SUCCAR, no dio en administración dichos bienes, sino que los dio y delegó de manera universal a su hijo IBRAHIM DE SUCCAR FELIZ), y además dicen y motivan los propios jueces de la corte a-quá que el señor IBRAHIM DE SUCCAR FELIZ no tiene derecho de usar dichos bienes inmuebles en beneficio de un tercero, pero los poderes son claros donde su madre, la señora ANDREA FELIZ DE SUCCAR, da o dio a su hijo IBRAHIM DE SUCCAR FELIZ, puesto que este tenía derecho y dispuso de su voluntad y los dio en partición a su ex esposa. Los jueces de la corte a-quá se contradicen y resulta que la señora ANDREA FELIZ DE SUCCAR alega desconocimiento donde no es cierto; puesto que ella fue quien entregó los títulos originales al padre ANGEL CUEVAS, por lo que los jueces de la corte a-quá han mal motivado su sentencia plagada de marras quienes han incurrido en contradicciones sustanciales y vicios quienes han hecho una errónea aplicación de la Ley y el derecho.

6) Sexto medio: revisión constitucional. Ilogicidad y ambigüedad en los términos de la ley. A que visto el cuerpo de la sentencia objeto de impugnación en REVISIÓN CONSTITUCIONAL en sus páginas 5, 6, 7, 12, 19, 20 y 21, los jueces de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en las mismas violaciones que los jueces de la corte a-quá de Barahona, quienes han incurrido en una ilogicidad sustancial al interpretar los poderes notariales donde la señora ANDREA FELIZ DE SUCCAR delega de manera universal dichos bienes inmuebles a su hijo IBRAHIÑI DE SUCCAR FELIZ, para que él disponga de ellos como le diera la gana, tal como lo dicen dichos poderes al final, y los Jueces han querido presumir e interpretar que la señora ANDREA FELIZ DE SUCCAR no ha hecho un desprendimiento total o absoluto de sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bienes. Por lo que los jueces han incurrido en ilogicidad, falta de motivación, contradicción, ambigüedad y violación al principio de irracionalidad de la Ley, por lo que dichos poderes notariales son de carácter universal donde la señora ANDREA FELIZ DE SUCCAR, delegó dichos bienes de manera universal; no fue ni para administrarlos ni para custodiarlos, sino para que de cualquier forma afecte los mismos.

7) Séptimo medio: revisión constitucional. Contradicción, motivación e ilogicidad. A que visto el cuerpo de la sentencia objeto de impugnación en REVISIÓN CONSTITUCIONAL en sus páginas 5, 6, 7, 12, 19, 20 y 21, los jueces de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en las mismas violaciones que los jueces de la corte a-qua de Barahona de la referida sentencia objeto de impugnación. Los jueces de la alzada de una manera absurda y errónea motivaron su sentencia plagada de marras y vicios sustanciales. Es notorio cuando dice que de manera parcial la señora ANDREA FELIZ DE SUCCAR, se ha comprobado la conculcación de sus derechos de propiedad y conforme la corte que no pudo identificar si en el caso verídico hubo extorsión, manipulación, porque dicha conducta, de haberse ejercido por el propio hijo de la señora ANDREA FELIZ DE SUCCAR, por lo que los jueces de la corte a-qua han motivado sus sentencia y han incurrido en contradicciones cuando dice que dichas operaciones las ejecutó el señor IBRAHIM DE SUCCAR FELIZ, hijo de la señora ANDREA FELIZ DE SUCCAR, en consecuencia los jueces de la corte han incurrido en ilogicidad y ambigüedad en los términos de una sentencia plagada de vicios notorios.

8) Octavo medio: revisión constitucional. Falta de motivación, contradicción y ambigüedad. A que visto el cuerpo de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de impugnación en REVISIÓN CONSTITUCIONAL en sus páginas 5, 6, 7, 12, 19, 20 y 21, los jueces de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en las mismas violaciones que los jueces de la corte a-qua de Barahona, quienes mal motivaron su sentencia e incurrieron en contradicciones y ambigüedad en los términos de dicha Sentencia cuando la propia corte sostiene y confirma que ha existido probabilidad de la cosa juzgada sobre la Sentencia de partición No. 00132/2014 Exp. No. 094-14-00050 de fecha 18 de septiembre 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, entonces los abogados dicen que la señora ANDREA FELIZ DE SUCCAR no deja de perder su calidad legal para actuar en justicia, por lo que entra en contradicción e ilogicidad, es notorio que dicha sentencia está llena de vicios y plagada de marras. Además vistos los poderes donde la señora ANDREA FELIZ DE SUCCAR delegó de manera universal dichos bienes a su hijo IBRAHIM DE SUCCAR FELIZ, y este dispuso de su voluntad, la cual visto la certificación No. 00037/2014 de fecha 13 de febrero de 2014, expedida por la Corte Civil de Barahona, que la Sentencia de partición amigable no fue casada, además están los actos de citación cuando el señor IBRAHIM DE SUCCAR FELIZ, estuvo presente en la audiencia de partición amigable y firmó ante notario público, por lo que los plazos legales se cumplan la falta de interés, falta de calidad, tal como lo dice la Sentencia anterior. No obstante, la existencia de la cosa juzgada se refiere a la Sentencia No. 00132/2014 Exp. No. 094-14-00050 de fecha 18 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, de partición amigable, la cosa juzgada, falta de interés y falta de calidad. La Sentencia de un juez no está por encima de dichos plazos aun además amparada con pruebas en actos notariales donde la señora ANDREA FELIZ DE SUCCAR, delegó dichos bienes a su hijo de manera universal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) *Noveno medio: revisión constitucional. Illogicidad y contradicción. A que vista la Sentencia arriba descrita objeto de impugnación y/o memorial de casación, después de vistas varias sentencias que adquieran autoridad de la cosa juzgada, falta de interés, falta de calidad, y plazo prefijado; los jueces de esta alzada pretenden retraer el tiempo violando los plazos prefijados y violando el principio de retroactividad de la Ley. Revertir sentencias que adquirieron autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada desde un recurso de tercería que fue rechazado y motivado en hecho y derecho que dio lugar a la Sentencia No. 094-SSen-00326, de fecha 12 de septiembre de 2019, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo recurso fue rechazado, fue en contra de la sentencia de partición No. 00132/2014, de fecha 18 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, que fue homologada mediante el acto de partición amigable de fecha 28 de abril de 2014, ante el DR. LUIS MANUEL ROSADO ESTÉVEZ, firmado por el señor IBRAHIM DE SUCCAR FELIZ, bajo inventario de todos los bienes inmuebles, por lo que resulta ilógico que los jueces de esta corte a-qua, presuman revocar una sentencia que adquirió autoridad de la cosa juzgada donde se cumplen los plazos prefijados para la aplicación [...].*

10) *Décimo medio: revisión constitucional. Derecho de propiedad. Artículo 51 de la Constitución y los artículos 711 y 712 del Código Civil dominicano. A que visto el cuerpo de la sentencia objeto de impugnación en REVISIÓN CONSTITUCIONAL en sus páginas 5, 6, 7, 12, 19, 20 y 21, los jueces de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en las mismas violaciones que los jueces de la corte a-qua de Barahona, quienes hicieron una errónea aplicación de la Ley y el derecho; quienes mal motivaron su sentencia plagada de marras y vicios sustanciales*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quienes han desnaturalizado las pruebas contenidas en los poderes notariales y no hicieron una valoración exhaustiva de dichos poderes y han presumido y han mal interpretado que el derecho de propiedad es perpetuo, cosa que lo desmiente el propio art. 51 de la Constitución de la Republica. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones y cuando dice obligaciones se refiere al artículo 711 del Código Civil que dice la propiedad se adquiere y transfiere por secesión, por donación entre vivos o testamentarias o por efecto de obligaciones.

11) Onceavo medio: contradicción e ilogicidad. A que visto el cuerpo de la sentencia objeto de impugnación en REVISIÓN CONSTITUCIONAL en sus páginas 5, 6, 7, 12, 19, 20 y 21, los jueces de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en las mismas violaciones que los jueces de la corte a-qua de Barahona de la referida Sentencia objeto de impugnación en casación, quienes hicieron una incorrecta aplicación de la Ley y el derecho, incurriendo en contradicciones notorias y sustanciales al dictar una Sentencia viciada y dicen en este punto 16 de dicha Sentencia el juez de la corte a-qua que esta alzada al admitir el recurso de tercería empleado por la señora ANDREA FELIZ DE SUCCAR, no ha hecho más que darle la oportunidad de ser oída ante un tribunal por haber sido perjudicada de forma injusta, refiriendo al artículo 69.1 de la Constitución en cuanto al debido proceso.

Por tales motivos, en sus conclusiones formales la recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que este HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL tenga a bien acoger como bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incoado por la señora LIDIA CUEVAS PEREZ en contra de la sentencia No. SCJ-PS-22-08074, del Expediente No. 001-011-2021-RECA-00283, de fecha 16 del mes de marzo del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser hecha en tiempo hábil conforme a las disposiciones de la Ley 137-11, Orgánica que crea el Tribunal Constitucional, de fecha 15 del mes junio del año 2011, en sus artículos 54, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

SEGUNDO: Que este HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL bajo el imperio de la ley tenga a bien DICTAR SU PROPIA SENTENCIA Y DECLARAR NULA y sin ningún efecto ni valor jurídico la SENTENCIA CIVIL No. SCJ-PS-22-08074, del expediente No. 001-011-2021-RECA-00283, de fecha 16 del mes de marzo del año dos mil veintidós 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser violatoria al derecho de propiedad que es un derecho constitucional establecido en el artículo 51 de la Constitución de la Republica y al artículo 711 del Código Civil Dominicano, y los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva del debido proceso de ley.

TERCERO: DECLARAR NULA la SENTENCIA No. 441-2020-SS-00159, dictada en fecha veintisiete 27 del mes de noviembre del año dos veinte 2020, por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona por ser violatoria al derecho de propiedad, que es un derecho constitucional establecido en el artículo 51 de la Constitución de la Republica y al artículo 711 del Código Civil Dominicano, y los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva del debido proceso de ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: CONFIRMAR La SENTENCIA CIVIL NO. 094-SSEN-00326, del EXPEDIENTE NO. 094-ECIV-00097, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco en fecha doce 12 del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), que CONFIRMA la SENTENCIA CIVIL NO. 00132/2014, del Expediente no. 094-14-00050, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha dieciocho 18 del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014) y que dicha sentencia fue homologada por un acto de partición amigable acto No. 06 de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil catorce (2014) por el DR. LUIS MANUEL ROSADO ESTEVEZ, abogado notario público para los del números del Municipio de Neyba, en CONSECUENCIA este honorable tribunal constitucional bajo el imperio de la ley tenga a bien DICTAR SU PROPIA SENTENCIA Y/O ORDENAR el ENVIÓ Y/O DEVOLVER dicho expediente ante la secretaria del tribunal que dictó la sentencia objeto de impugnación para conocer nuevamente del caso en estricto apego al criterio del tribunal constitucional respecto al derecho fundamental conocido como lo es el derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana Y/O CONFIRMAR la Sentencia Civil No. 094-SSEN-00326 Ex. No. 094-2019-ECIV-00097 D/F de fecha 12 de septiembre 2019, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, que CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 00132/2014 Ex. No. 094-14-00050 de fecha 18 de septiembre 2014 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco.

QUINTO: Condenar a la señora ANDREA FELIZ DE SUCCAR, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma en favor y provecho del LIC. RAMON DOMILIO VÁSQUEZ MORETA, por haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente no reposa depositado escrito de defensa alguno por parte de la señora Andrea Feliz viuda Succar, a pesar de que fue regular y oportunamente notificada sobre la existencia de este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, conforme se precisa en el acápite 2 de esta sentencia.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente —de relevancia para la decisión adoptada— del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son las siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-24-0807, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).
2. Sentencia Civil núm. 441-2020-SSen-00159, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).
3. Sentencia Civil núm. 094-2019-SSen-00326, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en un recurso de tercería interpuesto por la señora Andrea Feliz de Succar contra la Sentencia núm. 00132-2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014). Ese recurso fue rechazado por considerar que dicha señora no ostentaba la condición de tercera persona conforme a las exigencias de la normativa procesal civil. Ese fallo se halla asentado en la Sentencia Civil núm. 094-2019-SS-00326, del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), rendida por el mismo tribunal.

La señora Andrea Feliz de Succar, no conforme con la decisión rendida en primer grado, sometió un recurso de apelación ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Tal acción recursiva fue acogida parcialmente y, en efecto, se modificó la sentencia recurrida en aras de excluir de la partición de bienes correspondientes a los esposos Ybrahim Succar Feliz y Lidia Cuevas Pérez, los inmuebles siguientes:

a) El Solar Número 1, Manzana No. 6, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Neyba, con todo lo que contenga y anexidades (la casa familiar tipo chalet); comprendida dentro de las colindancias siguientes: Norte: Calle Rodolí, Sur: Avenida 27 de febrero; al Este: Solar No. 2; y al Oeste: Propiedad de Ismael Perdomo Recio; b) La Parcela No. 2011, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Neyba,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual tiene una extensión superficial de 0 hectáreas, 08 áreas, 18 centiáreas; comprendida dentro de las colindancias: Norte: Parcela 2010, Este: Parcela 2012; Sur: calle Apolinar Perdomo; y al Oeste: Víctor Melgen; —resultando confirmada la decisión en los demás aspectos.

En desacuerdo, la señora Lidia Cuevas Pérez interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conforme se advierte en la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0807, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). Esta decisión jurisdiccional es el objeto del recurso de revisión constitucional de que se trata.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso resulta inadmisibile con base en las consideraciones siguientes:

9.1. La admisibilidad del recurso en cuestión se encuentra supeditada a la comprobación de varios requisitos procesales sobre los que, por una cuestión de orden público procesal, tiene primacía lo concerniente a su presentación dentro del plazo prefijado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. La regla del plazo prefijado para la interposición del recurso se halla regulada por el artículo 54, numeral 1), de la mencionada Ley núm. 137-11, que reza:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

9.3. Al respecto, este Tribunal Constitucional aclaró que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional, extraordinaria y subsidiaria vía recursiva.¹

9.4. Acorde a la documentación que reposa en el expediente, constatamos —y es prudente resaltarlo— que la decisión jurisdiccional recurrida fue notificada a la señora Lidia Pérez Cuevas, en su propia persona, el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), de acuerdo con el Acto núm. 521/2022, instrumentado por Yoel Alberto Labour Medina, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Jaragua. También es posible advertir que el recurso de revisión de que se trata fue interpuesto el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

9.5. Este Tribunal Constitucional, a partir de lo establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0109/24 —reiterado, entre otras, en la TC/0163/24—, exige que para la notificación de una decisión reputarse válida y, en efecto, activar el inicio del cómputo del plazo prefijado para el ejercicio de las vías de recurso —en este caso la revisión constitucional de decisiones

¹ Al respecto, ver, Sentencia TC/0143/15, dictada el uno (1) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales—, esta debe hacerse a persona o a domicilio de la parte a quien se le hace oponible el fallo atacado. De ahí, pues, que al acreditarse que en la especie el trámite procesal tendente a notificar la decisión recurrida se llevó a cabo en manos de la propia recurrente y esta accionar dentro del plazo prefijado, ha lugar a considerar que el citado plazo se encontraba abierto al momento en que se presentó el recurso que nos ocupa.

9.6. De acuerdo con lo anterior, es forzoso concluir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue presentado de conformidad a la regla de plazo prefijado en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11 y, en consecuencia, se impone reconocer que este requisito se encuentra satisfecho.

9.7. Ahora bien, como se precisa antes, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional amerita de la comprobación de otros requisitos o presupuestos procesales.

9.8. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, según los artículos 277 constitucional y 53 de la Ley núm. 137-11, procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Con relación a la decisión jurisdiccional recurrida se cumple tal requisito, en tanto que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0807 goza de tal condición y fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

9.9. Considerado lo anterior, ahora corresponde examinar lo relativo a la concurrencia en el caso de alguna de las causales de revisión constitucional. Al respecto, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece las siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.10. Para realizar lo anterior es preciso recordar que acorde a lo previsto en el citado artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe estar debidamente motivado. Esa exigencia de motivación implica ver si de los planteamientos formulados por la parte recurrente se advierten escenarios que comporten supuestos de infracciones constitucionales que conecten con alguna de las causales de revisión tasadas en el artículo 53 de la normativa procesal constitucional.

9.11. La motivación del escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido abordada en ocasiones anteriores por este colegiado constitucional, llegándose a señalar que *la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.*² De hecho, hemos resaltado la necesidad de que el escrito contenga «argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución»³ que se le imputa al operador judicial emisor de la decisión jurisdiccional recurrida, a fin de cumplir con tal exigencia de motivación.

9.12. Aunado a esto, debe tenerse en cuenta que los medios de revisión constitucional denunciados por la parte recurrente deben fundarse con base en

² Sentencia TC/0921/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), párr. 9.19, p. 13.

³ Sentencia TC/0605/17, dictada el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), párr. 9.j), p. 13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infracciones constitucionales que empalmen con alguna de las causales de revisión previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, no así sobre supuestos que denoten su inconformidad con la interpretación o aplicación que de la ley realizó el tribunal *a quo* para emitir el fallo recurrido.

9.13. Aclarado esto, la parte recurrente, señora Lidia Cuevas Pérez —tal y como se advierte del acápite 4 de esta sentencia— basa su recurso en once (11) medios de revisión constitucional totalmente entrelazados y su lectura sistemática pone de manifiesto que el eje nodal de este subyace en que la jurisdicción de apelación tras realizar una inadecuada ponderación de documentos notariales mal interpretó y desnaturalizó los hechos respecto de una sentencia de partición amigable de la masa matrimonial y, en efecto, esto degeneró en una mala aplicación de las reglas de derecho, contradicciones, ilogicidades e irracionalidades que transversalmente afectan el derecho de propiedad de la actual recurrente en revisión constitucional.

9.14. De lo anterior se advierte claramente que el escrito introductorio del presente recurso de revisión de que se trata, además de omitir la identificación concreta de la causal de revisión constitucional en que se fundamenta, orienta su argumentación a cuestionar la sentencia dictada por la jurisdicción de apelación, y no la decisión emitida de manera directa e inmediata por la Suprema Corte de Justicia, que constituye el acto jurisdiccional objeto de revisión en esta sede. Asimismo, los planteamientos desarrollados por la parte recurrente versan sobre cuestiones que escapan del ámbito competencial de la justicia constitucional delegada a este colegiado constitucional, a través del extraordinario, excepcional y subsidiario del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.15. Conforme a lo anterior, se estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se basa en motivos que no empalman



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de forma clara, precisa y específica con alguno de los escenarios previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, lo que hace que, en este punto, el recurso incurra en una incorrecta o defectuosa motivación e incumpla con la exigencia del artículo 54, numeral 1), del citado cuerpo normativo, razón por la que procede declarar inadmisibles las pretensiones de la señora Lidia Cuevas Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0807, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Lidia Cuevas Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0807, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Lidia Cuevas Pérez, y a la recurrida Andrea Feliz viuda Succar.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el mayor respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente sentencia y conforme a la opinión sostenida en la deliberación y aprobación de la misma, ejerzo la facultad otorgada por los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado sobre la decisión asumida con respecto al expediente TC-04-2024-0523.

I. Antecedentes

1.1. El conflicto a que este caso tiene su origen en un recurso de tercería interpuesto por la señora Andrea Feliz de Succar contra la Sentencia núm. 00132-2014 dictada, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, el cual fue rechazado mediante la Sentencia Civil núm. 094-2019-SS-00326, del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), rendida por el mismo tribunal, considerando que dicha señora no ostenta la condición de tercera persona conforme a las exigencias de la normativa procesal civil.

1.2. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona acogió parcialmente el recurso de casación sometido por Andrea Feliz de Succar en contra de la decisión de primer grado y se modificó la sentencia recurrida excluyendo varios inmuebles de la partición de bienes correspondientes a los esposos Ybrahim Succar Feliz y Lidia Cuevas Pérez.

1.3. La señora Lidia Cuevas Pérez, no conforme con la decisión anterior, interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0807, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). Esta decisión jurisdiccional fue objeto de un recurso constitucional de revisión jurisdiccional por parte de la señora Cuevas Pérez, que la mayoría de este Tribunal Constitucional, mediante la presente decisión, declaró inadmisible argumentando que la parte recurrente incurrió en “*una incorrecta o defectuosa motivación*”, por lo que incumplía con la exigencia del artículo 54, numeral 1), de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, esto así, porque

“se advierte claramente que el escrito introductorio del recurso de revisión de que se trata, además de que no expone concretamente la causal de revisión constitucional en que se halla fundado y decantar su argumentación a cuestionar la decisión rendida por la jurisdicción de apelación, que no la emitida por la Suprema Corte de Justicia en forma directa e inmediata”.

1.4. La magistrada infrascrita, si bien concuerda con que el presente recurso de revisión debía declararse inadmisible, manifiesta no estar de acuerdo con la justificación de la dicha inadmisibilidad, por entender que la misma, en efecto, procedía, pero por las razones que serán desarrolladas a seguidas en la justificación del presente voto salvado.

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1. Como ya hemos avanzado, si bien este despacho concuerda con la declaratoria de inadmisibilidad que consta en el dispositivo de la sentencia, discrepa del criterio mayoritario expresado en el cuerpo argumentativo de esta decisión que determinó que la causal de inadmisibilidad aplicable en este caso es la falta de un escrito motivado, conforme lo demanda el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, por considerar que la causal que debió haberse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contemplado en el fundamento argumentativo de la sentencia objeto de este voto era la relativa a la no satisfacción del requisito dispuesto en el artículo 53.3.b) de dicha núm. Ley 137-11, es decir, la ausencia de cosa irrevocablemente juzgada en el fallo recurrido en revisión constitucional.

2.2. En apoyo a nuestro criterio es necesario advertir, que el presente proceso surge respecto de una sentencia de partición amigable de la masa matrimonial de los esposos Ybrahim Succar Feliz y Lidia Cuevas Pérez, proceso en el transcurso del cual, recurrió en tercería la señora Andrea Feliz de Succar, con el objetivo de excluir varios inmuebles del patrimonio matrimonial de los demandantes principales, pretensión que le fue concedida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por lo que, la señora Lidia Pérez Cuevas interpuso un recurso de casación el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2.3. Consecuencia de lo anterior, se observa que la decisión objeto del presente recurso, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que la misma resolvió lo relativo a un recurso extraordinario de tercería, surgido en el conocimiento de un proceso de partición de bienes matrimoniales, que es el asunto principal que origina el conflicto entre las partes, asunto del cual se mantiene apoderada la justicia ordinaria, que deberá dilucidar sobre la partición de bienes de la comunidad legal de los esposos Ybrahim Succar Feliz y Lidia Cuevas Pérez, ya que dicho proceso se mantiene abierto.

2.4. En tal sentido, nuestro voto salvado se sustenta en que estimamos que la causal de inadmisibilidad que debió primar en la especie, es la ausencia de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada del fallo recurrido, pues el asunto principal, dentro de la cual se suscitó el sobreseimiento se encuentra pendiente de su conocimiento en la justicia ordinaria. Esto así porque el procedimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las demandas en partición contiene dos etapas: la primera, en donde el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición; la segunda, que concierne a las operaciones propias de la partición y la designación del juez comisario para resolver todo lo relacionado con el desarrollo de la partición, conforme el criterio sostenido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0301/20, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), y reiterado en TC/0883/23, de veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y TC/0316/24, de diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

2.5. Si bien es cierto que ambas causales de inadmisibilidad están preestablecidas en la Ley núm. 137-11 (la necesidad de un escrito motivado está prescrita en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11,⁴ mientras que el requisito de la autoridad de la cosa juzgada está dispuesta en el artículo 53.3.b de la misma Ley),⁵ también es cierto que la causal de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ausencia de cosa irrevocablemente juzgada está consagrada por la Constitución, es decir, que la causal de inadmisibilidad que a nuestro criterio debió de ser aplicada, además de respaldo legal, tiene rango constitucional, lo que le da preponderancia sobre la causal de inadmisibilidad utilizada por la mayoría para inadmitir el presente recurso, esto es, la falta de escrito motivado.

2.6. En efecto, el referido artículo 277 de la Constitución reza:

“Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las

⁴ “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

⁵ “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia”.

2.7. Analizado lo anterior, es menester recalcar que el recurso de revisión de la especie fue sometido en contra de una decisión que decide sobre un asunto concernido a un recursivo extraordinario, que no se relaciona con el fondo del asunto principal, por tanto, consideramos que se trata de una decisión que no posee el carácter de cosa irrevocablemente juzgada, pues lo decidido en el recurso de tercería no extingue el proceso de partición de bienes matrimoniales, asunto principal del cual la justicia ordinaria sigue apoderada.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en observación de los aspectos desarrollados en la argumentación de presente voto, debió, desde nuestra óptica, declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta, pero, en el cuerpo argumentativo de su decisión debió expresar que la causal de inadmisibilidad aplicable es la dispuesta en el artículo 53.3.b), relativa a que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional, y la consecuente adquisición de cosa irrevocablemente juzgada del asunto principal que se trata, lo que no ocurre en la especie, esto así, porque una decisión que resuelve sobre un recurso extraordinario, y no sobre lo principal, no puede conllevar calidad de “cosa definitivamente juzgada”, y, por ende, no debió ser motivo de análisis la validez o no de la motivación del escrito recursivo depositado por la parte recurrente en revisión constitucional. Lo anterior, podría dar lugar a que se entienda que en caso de que el recurso de revisión presentado hubiese sido sostenido por una debida motivación, hubiera lugar a la declaratoria de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad en sede constitucional, lo que, a nuestro juicio, no es viable por la existencia de una causal de inadmisibilidad más trascendental que lo es la ausencia del carácter de cosa suficientemente juzgada.

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria